



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14560

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a las actividades de un cliente de su bufete, cuyas operaciones describe usted como sigue:

Tenemos un cliente que opera un negocio de distribución al por menor de equipo de fotocopiadoras de oficina y otros productos relacionados, tales como: faxes, tónicos, transparencias, tinta, entre otros. Este cliente, además, provee servicio de reparación y mantenimiento, tanto a los clientes que compran su equipo, como a otras compañías que no les han comprado equipo de fotocopia o fax con anterioridad. Ese servicio de reparación y mantenimiento es realizado por el personal especializado de esta compañía - quienes dedican todo su tiempo de trabajo a realizar estas tareas. El mismo se ofrece mediante contrato de mantenimiento o según requerido por el cliente cuando éste lo necesite. Si en el proceso de rendir el servicio, el cliente necesita alguna pieza, material, o producto, el técnico se lo vende.

La mayoría de los empleados de esta empresa comenzaron su empleo antes del mes de agosto de 1995, cuando se aprobó la Ley Núm. 84 -la cual dispuso requisitos uniformes de vacaciones y licencia por enfermedad [cita omitida]. La compañía tiene claro que para aquellos empleados que comenzaron sus labores antes de la efectividad de la Ley Núm. 84, les aplica lo que disponga el decreto mandatorio, salvo que el decreto disponga igual que la Ley Núm. 84.

Ahora bien, al honrar las vacaciones y enfermedad a los empleados con derecho a los beneficios dispuestos por el Decreto Mandatorio, la compañía entiende que a todos los empleados (incluyendo a los técnicos de

reparación y mantenimiento) les aplica[n] los Decretos Mandatorios Núm. 8 y 42, ya que el grueso del negocio de esta empresa es la venta al por menor del equipo anteriormente descrito [cita omitida]. La reparación y mantenimiento del equipo es meramente incidental a la venta del mismo.

En otras palabras, deseamos saber si a los empleados de reparación y mantenimiento les aplica[n] las disposiciones de los Decretos Mandatorios Núm. 8 y 42, considerando que su labor de servicio de reparación es incidental al negocio principal de esta empresa de venta al por menor del equipo de fotocopias, faxes y otros relacionados.

Por lo que, por este medio solicitamos una determinación de esta oficina para asegurarnos de que se está llevando a cabo la práctica correcta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado en diversos casos que para clasificar debidamente el trabajo que realiza un obrero es necesario tomar en consideración no meramente el trabajo o negocio a que se dedica su patrono, sino también el trabajo que en efecto realiza dicho obrero. Como usted señala, la actividad principal de su cliente es la venta al por menor de equipo de oficina y productos relacionados, siendo los servicios de reparación y mantenimiento incidentales a la actividad principal. A la luz de esa circunstancia y a tenor con el principio jurisprudencial sentado por nuestro Tribunal Supremo, nuestra opinión es que las actividades que realizan los empleados de su cliente están comprendidas en los Decretos Mandatorios Núm. 8 y 42.

Es pertinente señalar que esta conclusión está en armonía con el criterio expresado por la Junta de Salario Mínimo en el Alcance de la Definición del Decreto Mandatorio Núm. 42, en la cual se expresa textualmente lo siguiente:

Quedan incluidos en la definición los servicios de reparación que lleven a cabo los patronos en la industria, si dichos servicios son necesarios a sus actividades comerciales y los mismos no se prestan al público en general. Así, por ejemplo, cuando un patrono que conjuntamente con las actividades principales de su negocio de comercio al por menor tiene un taller de reparación en donde se acondicionan los artículos que han de ser vendidos a sus clientes, o que luego de ser vendidos son reparados en su taller dentro de la garantía que normalmente se da al comprador, constituyendo estas actividades de reparación una incidencia del negocio de ventas al por menor, dicho taller se considerará incluido en la definición que ahora se aprueba a menos que se dedique a la reparación de artículos de todas clases y cualquier persona que no haya comprado su artículo en dicho negocio puede obtener servicio de reparación en su taller, lo que demostrará que el mismo presta servicios al público en general. Sin embargo, el hecho de que en dicho taller se repare o arregle alguna que otra vez algún artículo de una persona que no es cliente del negocio, o que siéndolo, la reparación

se hace fuera de garantía, esta reparación esporádica o aislada por sí sola no debe dar base para concluir que el taller de reparaciones de ese comerciante esté abierto al público en general.

Esta opinión se basa exclusivamente en los hechos y circunstancias descritos en su consulta, y se emite a base de su representación, explícita o tácita, de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir cualquier otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su consulta podría requerir una opinión distinta a la aquí expresada. También está implícita su representación de que esta opinión no se solicitó a nombre de un cliente que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto a o sujeto a los términos de cualquier acuerdo o sentencia que aplique o que requiera cumplimiento con las disposiciones de cualquier ley que administre este Departamento.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino